



PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA

Aprobado en sesión de la Asamblea Nacional #13 celebrada el 29 de julio de 2009

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO

ARTÍCULO 1.- Del uso de siglas y otros calificativos. Para los efectos de este reglamento, cuando se indique PAC debe entenderse Partido Acción Ciudadana, CEN se entenderá como Comité Ejecutivo Nacional, “Tribunal” o “TEI” deberá entenderse siempre Tribunal Electoral Interno del Partido Acción Ciudadana. Cuando se indique “Estatuto” siempre se referirá al Estatuto del Partido Acción Ciudadana.

ARTÍCULO 2.- Competencia del Tribunal de Elecciones Internas. De conformidad con los incisos b), c) y d) del artículo 36 del Estatuto, al Tribunal le corresponde dirigir y supervisar todos los procesos de elecciones internas del Partido y actuar como ente regulador del proceso de las Asambleas Distritales, Cantonales y Provinciales, en coordinación con la Secretaría General y el Comité Ejecutivo Nacional. También le corresponde elaborar y someter a aprobación de la Asamblea Nacional los reglamentos que definan los procedimientos y procesos de presentación de candidaturas a los diferentes puestos de elección popular.

ARTÍCULO 3.- Domicilio. Para todos los efectos, la sede del Tribunal será la Sede Central del PAC; ubicada en el Barrio La Granja, San Pedro de Montes de Oca, doscientos metros sur, veinticinco metros al este y trescientos metros sur de la antigua Ferreterías El Mar. Para notificaciones digitales, el correo oficial del Tribunal será debidamente establecido y notificado a todas las instancias del Partido. Para notificaciones mediante fax se recibirán al número 2280- 6640.

ARTÍCULO 4.- Horario para la presentación de gestiones ante el TEI. Todas las solicitudes de gestión que se planteen ante el Tribunal deberán presentarse durante las horas de oficina de la Sede Central del Partido Acción Ciudadana. Las personas que en su escrito inicial no indiquen medio o lugar para recibir notificaciones o comunicaciones, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo que transcurran veinticuatro horas después de su dictado. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o no existiere, o no hubiere respuesta del fax después de hechos cinco intentos o recepción en el correo electrónico.

Todas las resoluciones del Tribunal serán puestas a conocimiento de los afiliados y afiliadas por medio de la página en Internet del PAC o en cualquier otra dirección electrónica que se establezca al efecto y en estrados.

ARTÍCULO 5.- De la Integración. El Tribunal estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes, todos elegidos por la Asamblea Nacional, guardando los principios de equidad y paridad del PAC. A lo interno y en sesión privada, el Tribunal deberá nombrar entre ellos un miembro a la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaria, Primera y Segunda Vocalía. Este acuerdo no tiene recurso alguno y debe ser comunicado inmediatamente a la Asamblea Nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional. En caso de la ausencia temporal de alguno de los miembros del Tribunal, la Presidencia podrá llamar a cualquiera de los suplentes para que lo sustituya.

Cuando ocurra la renuncia, la destitución de alguno de los miembros propietarios o por cualquier otro motivo, la sustitución permanente deberá ser cubierta por el suplente que obtuviera la mayor cantidad de votos por parte de la Asamblea Nacional.



ARTICULO 6.- Del Quórum. El Tribunal podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

ARTICULO 7.- De las sesiones del Tribunal. El Tribunal deberá sesionar ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando este lo considere necesario.

ARTICULO 8.- De los miembros suplentes del Tribunal. Los miembros suplentes tienen derecho a ser informados de todos los asuntos que trate el Tribunal, así como asistir a todas las sesiones con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 9.- De los Delegados Electorales del Tribunal ante los órganos del Partido. Para cumplir con los objetivos y las funciones establecidas en este Reglamento, el Tribunal designará en forma permanente Delegados y Delegadas Electorales en cada Cantón; igualmente tendrá la facultad para revocar dichas designaciones. Dichos nombramientos no serán superiores al plazo de cuatro años, sin perjuicio de que pueda prorrogarlos.

Para su nombramiento, el Tribunal podrá consultar a los Comité Ejecutivos Cantonales sobre la idoneidad y conveniencia de estas personas.

ARTÍCULO 10.- De las facultades y deberes de los Delegados Electorales. Las personas designadas como Delegados Electorales del Tribunal tienen las siguientes facultades y deberes:

- a) Acatar todas las disposiciones que emita del Tribunal.
- b) Actuar conforme con lo establecido en los Reglamentos Internos, el Estatuto, el Código Electoral y la Constitución Política.
- c) Representar al Tribunal en las Asambleas Distritales, Cantonales y Provinciales.
- d) Brindar los informes que le sean solicitados por el Tribunal o el Comité Ejecutivo Nacional.
- e) Planear, dirigir y supervisar los procesos de elecciones de las Asambleas a las que le corresponda asistir como Delegado o Delegada Electoral.
- f) Todas aquellas que determine el Tribunal.

ARTICULO 11.- Requisitos para ser Delegado Electoral del Tribunal. Para ser Delegado del Tribunal es imprescindible ser afiliado o afiliada al PAC, saber leer y escribir; y estará obligado a actuar con absoluta imparcialidad en todas sus gestiones.

ARTÍCULO 12.- Impedimentos para ser Delegados Electorales. El TEI no podrá nombrar como Delegado o Delegada Electoral del Tribunal aquella persona sobre la cual pese una sentencia en firme dictada por un Tribunal Penal o que fuese encontrado culpable por acusación presentada en su contra ante el Tribunal de Ética del Partido.

ARTICULO 13.- De los impedimentos de un miembro del Tribunal. Ningún miembro del Tribunal o sus delegados electorales podrán:

- a) Aplicar normas o actos contrarios a la Constitución Política, el Código Electoral, los Estatutos y Reglamentos del Partido o cualquier otra Ley de la República de Costa Rica. Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elección o la Sala Constitucional.
- b) Expresar y aún insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer.
- c) Comprometer, ofrecer o condicionar su voto a cambio de un favorecimiento o pago.
- d) Aspirar a cualquier puesto interno o de elección popular por el Partido Acción Ciudadana.



ARTÍCULO 14.- De las denuncias sobre parcialidad de los Delegados Electorales. Cualquier persona podrá interponer una denuncia ante el TEI contra un Delegado Electoral cuando considere que este transgrede algunas de sus obligaciones. El Tribunal, previo procedimiento de investigación, procederá a validar el nombramiento de la persona designada como Delegado o procederá a su destitución.

Cuando se considere que los actos conocidos conlleven violaciones al Código de Ética del Partido, el Tribunal deberá remitir copia del expediente al Comité Ejecutivo Nacional para que, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Asamblea Nacional y el artículo 57 del Estatutos, defina cualquier otro tipo de sanción.

ARTÍCULO 15.- De los Recursos. De conformidad con el artículo 74 del Código Electoral, las resoluciones que dicte el Tribunal no tienen recurso alguno; salvo los de aclaración y adición, que deberán ser interpuestos dentro del plazo de los tres días hábiles posterior a su notificación. Los acuerdos que designen una candidatura de elección popular o el nombramiento en cualquier otro órgano interno, por parte de cualquiera de las Asambleas del Partido, podrán ser impugnado ante el Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles posterior a la celebración de la asamblea del partido en que se produjo la supuesta lesión del derecho o nulidad, según sea el caso.

Igualmente, podrán ser impugnados los actos que limiten o restrinjan el Derecho de Participación Política de alguno de los afiliados y afiliadas al partido. Esta impugnación deberá ser presentada dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del acto del órgano del partido que supuestamente le lesionó su derecho.

El Tribunal podrá ordenar la publicación de todas sus resoluciones en una sección especial que se habilitará en el sitio Web del PAC, o en cualquier otra dirección electrónica, que se establezca al efecto.

(Reformado en la sesión de la Asamblea Nacional del Partido Acción Ciudadana celebrada el día 18 de mayo del año 2010).

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS DE PROSELITISMO EN LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 16.- Del Proselitismo en las asambleas internas. Para buscar apoyo a su nominación, las y los aspirantes a candidatos a cualquier puesto deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 18 y en los incisos primero y tercero del 18 bis del Estatuto. Ningún aspirante a candidato o candidata podrá apartarse de lo señalado en el párrafo precedente; tampoco podrá asumir actitudes o incurrir en maniobras que puedan significar presión sobre los asambleístas, quienes están en el deber ético y la obligación de denunciar ante el Tribunal Electoral Interno cualquier conducta que violente esta norma.

Corresponderá al TEI conocer de las denuncias que se interponga contra la violación a este artículo y resolver sobre sus consecuencias previo procedimiento de instrucción y según lo dispuesto en el Estatuto y lo comunicará al Tribunal de Ética para lo que corresponda. Si los hechos denunciados se comprueban, remitirá copia del Expediente al Comité Ejecutivo para que, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Asamblea Nacional y el artículo 57 de los estatutos, defina cualquier otro tipo de sanción.



CAPITULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS A UNA DIPUTACIÓN

ARTÍCULO 17.- De la convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de realizar la Convocatoria para el proceso de inscripción de aspirantes a los puestos de Diputado o Diputada por el Partido Acción Ciudadana. Deberá ser publicada al menos en un diario de circulación nacional.

Esta debe indicar en forma clara y expresa los requisitos para poder participar transcribiendo el Artículo 45 del Estatuto del Partido, el lugar y el plazo para la presentación de la solicitud de inscripción, la fecha de cuando se dará a conocer el listado de los aspirantes elegibles e invitar a todas las organizaciones de la sociedad civil para que de acuerdo con este reglamento y el Estatuto propongan sus candidatos. En esta misma publicación, el Comité Ejecutivo Nacional debe convocar a la Asamblea Nacional, indicando la fecha, hora y lugar, salvo caso de fuerza mayor, de cuando se realizará la elección de los candidatos y candidatas para ocupar una Diputación por el Partido Acción Ciudadana; todo conforme con lo establecido en el artículo 62 del Estatuto y este Reglamento.

La Asamblea Nacional para la designación de las personas a ocupar los puestos a la Diputación por el PAC debe realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha del cierre de inscripción de candidaturas establecida por el Tribunal Supremo de Elecciones. Por otra parte, la convocatoria al proceso de inscripción deberá realizarse al menos con un mes antes de la fecha de la Asamblea Nacional dispuesta para la designación de las personas a ocupar los puestos a la Diputación por el PAC.

ARTÍCULO 18.- De los requisitos para ser candidato o candidata a una Diputación por el Partido Acción Ciudadana. Podrán postularse como aspirante a una Diputación por parte del PAC todos los afiliados y afiliadas debidamente inscritos en el Padrón y que cumplan con todos los requisitos señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política y en los artículos 17, 18 bis, 43, 45 y 57 del Estatuto.

Todas las personas aspirantes deberán indicar en su solicitud de inscripción un lugar o medio de recibir comunicaciones o notificaciones. En caso de no indicarlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo que transcurran veinticuatro horas después de su dictado. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o no existiere, o no hubiere respuesta del fax después de hechos cinco intentos o recepción en el correo electrónico.

ARTICULO 19.- De la Admisibilidad de los Aspirantes. El Comité Ejecutivo Nacional deberá indicar en forma expresa el nombre de los solicitantes que cumplen con todos los requisitos indicados por este reglamento y el Estatuto, e indicar su condición de aspirante elegible al puesto de candidato o candidata a una Diputación por el PAC. Si alguno de los solicitantes se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el párrafo final del artículo 17 y en el párrafo final del artículo 43, ambos del Estatuto, el CEN deberá indicarlo y advertir a la Asamblea Nacional para que tome ésta los acuerdos correspondientes. Igualmente, en forma razonada, deberá indicar los nombres de las personas que fueron rechazadas.

Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos de orden constitucional, estatutario y reglamentario por parte de cada persona declarada como elegible. Contra este acuerdo únicamente cabrá el Recurso de Revocatoria ante el Comité Ejecutivo Nacional, el cual, deberá ser presentado dentro del plazo de dos días.



ARTICULO 20.- De la publicidad de la lista de Aspirantes Elegibles. La Secretaria General deberá a dar a conocer el Acuerdo que emita el Comité Ejecutivo Nacional indicado en el artículo 19, a todos los miembros de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía en general por los medios que considere convenientes, con al menos ocho días naturales antes de la fecha de la Asamblea Nacional dispuesta para la para la dignación de las personas a ocupar los puestos a la Diputación por PAC. Asimismo deberá poner a disposición del público los atestados de todas las personas designadas como Aspirantes Elegibles.

Deberá remitir esta información al Tribunal para que éste elabore los materiales electorales que correspondan.

ARTÍCULO 21.- De los aspirantes a los puestos de elección popular que han tenido militancia en otros Partidos Políticos. De conformidad con el párrafo final del artículo 43 del Estatuto, no podrá postularse a ningún puesto de elección popular ninguna persona que haya participado en procesos internos o externos en otro partido político correspondiente al presente ciclo electoral salvo por disposición en contrario de la Asamblea que le corresponda el nombramiento. Este acuerdo debe ser conocido con prioridad por la Asamblea y siempre antes del inicio de la elección. Para su aprobación se requiere del voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes.

Solamente la persona Aspirante dispondrá de un espacio de hasta cinco minutos para explicar sus razones ante la Asamblea. Vencido este espacio y sin mayor dilación se someterá votación.

ARTÍCULO 22.- De la conformación de una Comisión Especial Evaluadora. El Comité Ejecutivo Nacional deberá integrar una Comisión Especial Evaluadora con el objetivo de revisar y evaluar los atestados de todas las personas que fuesen aspirantes elegibles a una candidatura a una Diputación. Esta deberá estar conformada por al menos siete personas y podrá ampliarse hasta once miembros.

La Comisión Especial Evaluadora deberá crear la metodología y determinar los instrumentos de calificación de tan forma que siempre y en todo momento se garantice la transparencia y la mayor objetividad posible. Para esto, el menos, se deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Habilidades y capacidad individual.
- b) Historia de vida y laboral.
- c) Desempeño en puestos de elección popular y su participación en la estructura del Partido.
- d) Vínculo del candidato o candidata con la comunidad y las organizaciones de la sociedad civil.

La Comisión Especial de Evaluación podrá verificar la información que los aspirantes elegibles incluyan en sus atestados. Igualmente, podrá comunicarse con los interesados y con cualquier otra persona para aclarar dudas, solicitar aclaraciones, más información o realizar cualquier otra diligencia que considere pertinente para cumplir su cometido.

ARTÍCULO 23.- Del Informe Final de la Comisión Especial Evaluadora. Conforme con el artículo anterior, la Comisión Especial Evaluadora deberá entregar a la Asamblea Nacional, al menos con, siete días naturales antes de la Asamblea Nacional dispuesta para la designación de las personas a ocupar los puestos a la diputación, un informe con la calificación de cada uno de los Aspirantes Elegibles.

De conformidad con el Principio de Idoneidad establecido en el Artículo 12 del Estatuto, los asambleístas deberán tomar en consideración el Informe Final de la Comisión Especial Evaluadora para elegir a los más idóneos. Los postulantes pueden consultar su evaluación y solicitar una revisión



ante la propia Comisión Especial Calificadora. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación y la Comisión deberá resolverlos en el término de dos días.

ARTÍCULO 24.- Del nombramiento de candidatos o candidatas en caso de inopia. La Asamblea Nacional podrá entrar a conocer del nombre de otra persona a pesar de no haber sido declarado como Aspirante Elegible solo cuando no sea posible completar la nómina de candidatos o candidatas a una diputación por las siguientes razones: a) Insuficientes Aspirantes Elegibles, b) Rechazo de parte de la Asamblea Nacional de los Aspirantes Elegibles y c) Insuficiente Aspirantes Elegibles para cumplir con lo establecido en el artículo 11 del Estatuto.

En este caso, el Comité Ejecutivo Nacional y los miembros de la Asamblea Nacional tendrán la facultad de proponer nombres.

ARTICULO 25.- De los candidatos o candidatas propuestos por la persona electa como candidato o candidata a la Presidencia. Al menos cinco días naturales antes de la Asamblea Nacional dispuesta para la designación de los candidatos a una diputación por el PAC, la persona a ocupar la candidatura a la Presidencia de la República por el Partido deberá indicar el género y los lugares por provincia que se reserva para las personas que él o ella designen para ocupar una candidatura según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 45 del Estatuto.

Por tratarse de una potestad discrecional del Candidato o la Candidata a la Presidencia de la República por el PAC, los candidatos propuestos por él o ella están exentos del requisito de aprobar los cursos referidos por el Estatuto en el párrafo segundo en su artículo 43. Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos de orden constitucional, estatutario y reglamentario.

ARTÍCULO 26.- Del proceso de aprobación de los candidatos y candidatas propuestos por el candidato o la candidata a la Presidencia de la República por el PAC. Por cada persona propuesta, el Candidato o Candidata a la Presidencia de la República por el PAC, podrá hacer uso de la palabra hasta por un máximo de cinco minutos para explicar las razones de su designación. Igualmente, el candidato o candidata propuesto tendrá hasta cinco minutos para justificar su aspiración. Para referirse a las personas propuestas se deberá otorgar a la Asamblea un plazo de hasta cinco minutos. El aspirante tendrá hasta tres minutos para responder si él o ella lo consideran necesario. En ningún caso se permitirá exceder los tiempos otorgados.

Vencidos los plazos no podrá otorgarse más el uso de la palabra y se deberá proceder a la votación de forma inmediata.

ARTÍCULO 27.- Del proceso de elección de los candidatos y candidatas a una diputación por el Partido Acción Ciudadana. El proceso de elección a los puestos para ocupar una diputación por el Partido Acción Ciudadana iniciará con una explicación por parte del Tribunal de cuáles van a ser las normas y el procedimiento para votar y realizar el escrutinio. Posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional dará un informe sobre las personas que obtuvieron la condición de Aspirante Elegible, sobre los recursos internos e interpuestos ante el Tribunal Supremo de Elecciones que están resueltos o se encuentran pendientes, y si existen aspirantes en las condiciones indicadas en los párrafos finales de los artículos 17 y 43 del Estatuto.

La designación de los candidatos y candidatas se iniciará por la provincia que elige el menor número de plazas a una diputación. En caso de haber, dos o más con el mismo número se seguirán en orden alfabético ascendente por provincia. Para cada provincia se seguirá el siguiente orden:



- a) Conocimiento de solicitudes para levantar el impedimento establecido en el artículo 43 del Estatuto.
- b) Aprobación de los Candidatos y Candidatas propuestos por el Candidato o Candidata a la Presidencia de la República de Costa Rica de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 45 del Estatuto y de la Elección de los Candidatos y Candidatas a una Diputación.
- c) Declaratoria de la Elección de los candidatos o candidatas electos por esa provincia.

Las candidaturas a una Diputación por el Partido Acción Ciudadana serán elegidas por la Asamblea Nacional puesto por puesto, de forma ascendente y por acuerdo de la mayoría absoluta tomado mediante votación secreta. No obstante, mediante moción de orden, que deberá ser aprobada por mayoría calificada, podrá realizarse la elección mediante nomina en cualquier momento de la elección, ya sea por la totalidad o por las plazas restantes por provincia mediante votación secreta.

Toda persona designada como Aspirante Elegible tiene por una única vez, hasta cinco minutos para dirigirse a la Asamblea Nacional para exponer sus atestados, motivaciones, intereses y compromisos. Finalizada la parte de la presentación de los diferentes aspirantes, los y las asambleístas tendrán derecho al uso de la palabra hasta por tres minutos en caso de que lo considere necesario. Vencida esta etapa no podrá otorgarse más el uso de la palabra a ninguna persona y se deberá proceder a la votación inmediatamente de los puestos.

En caso de no resultar electo ninguno de los candidatos o candidatas se procederá a una segunda votación únicamente entre las dos personas que recibieron más votos, salvo en el caso de empate en el segundo lugar donde participarán todos los que estuvieron igual número de votos. Si nuevamente no hubiese una elección se realizará una tercera votación. Si persiste el empate, se procederá a elegir al azar, mediante el lanzamiento de una moneda.

La aprobación de los Candidatos y Candidatas propuestos por el Candidato o Candidata a la Presidencia de la República de Costa Rica por el Partido, se hará en forma conjunta con la elección de las otras personas a ocupar una candidatura por una diputación y según el orden establecido en este reglamento.

No podrá elegirse como candidato o candidata a una persona cuando no conste por escrito debidamente autenticado por abogado o de forma verbal su aceptación de aspirar al puesto. En las actas no podrán consignarse manifestaciones, votos salvados o protestas. Contra lo resuelto cabrán los recursos que señalen el Estatuto y el Código Electoral.

ARTÍCULO 28.- Del Comité Ejecutivo Nacional del Partido. El Comité Ejecutivo Nacional presidirá la Asamblea Nacional con plenas atribuciones y facultades conforme con los Estatutos y los reglamentos del Partido.

ARTÍCULO 29.- Del Impedimentos a los Asambleístas con interés en la elección. Cualquier asambleísta con interés en la elección, de acuerdo con el artículo 18 bis del Estatuto, deberá inhibirse de toda la votación. Si persiste en participar a pesar de estar impedida para hacerlo, cualquier asambleísta podrá proceder a recusarle.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS A REGIDOR Y REGIDORA MUNICIPAL

ARTÍCULO 30.- De la convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de realizar la Convocatoria para el proceso de inscripción de aspirantes a los puestos de Regidor y



Regidora. Esta deberá ser publicada al menos en un diario de circulación nacional. Esta debe indicar en forma clara y expresa los requisitos para poder participar, el lugar y el plazo para la presentación de la solicitud de inscripción e invitar a todas las organizaciones de la sociedad civil para que de acuerdo con este reglamento y el Estatuto propongan sus candidatos. La Asamblea para la dignación de las personas a ocupar los diferentes puestos por el PAC debe realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha del cierre de inscripción de candidaturas establecido por el Tribunal Supremo de Elección según sea el caso.

(Reformado en la sesión de la Asamblea Nacional del Partido Acción Ciudadana celebrada el día 18 de mayo del año 2010).

ARTÍCULO 31.- De los requisitos para ser candidato o candidata a Regidor, Sindico y otros puestos por el Partido Acción Ciudadana. Podrán postularse como aspirante a Regidor o Regidora por parte del PAC todos los afiliados y afiliadas debidamente inscritos en el Padrón y que cumplan con todos los requisitos señalados en la Constitución Política, el Código Municipal y en el Estatuto. Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos de orden constitucional, estatutario y reglamentario por parte de cada persona declarada como elegible.

(Reformado en la sesión de la Asamblea Nacional del Partido Acción Ciudadana celebrada el día 18 de mayo del año 2010).

ARTÍCULO 32.- Todo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Reglamento será aplicable para los demás procesos de elección de los demás puestos de elección popular referidos en este capítulo en lo que les sea aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS A SÍNDICO Y SÍNDICA, ALCALDE Y ALCALDESA, VICE-ALCALDIAS, CONCEJAL DE DISTRITO, INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES DE DISTRITO

Artículo 33.- De la convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de realizar la Convocatoria para el proceso de inscripción de aspirantes a los puestos de Síndico, Síndica, Alcalde, Alcaldesa, vice-alcandías Concejal de Distrito, Intendente y Concejales Municipales de Distrito por el Partido Acción Ciudadana; así como a las Asambleas Cantonales para la designación de estas candidaturas. Deberá indicarse en forma clara y expresa los requisitos para participar; y el lugar y plazo para la presentación de la solicitud de inscripción, e invitar a todas las organizaciones de la sociedad civil para que de acuerdo con este Reglamento y el Estatuto propongan sus candidatos. Toda esta información debe ser publicada en un diario de circulación nacional en al menos una ocasión.

Artículo 34.- De los requisitos para ser candidato o candidata a Síndico y Síndica, Alcalde y Alcaldesa, Vice-alcaldías, Concejal de Distrito, Intendente y Concejales Municipales de Distrito por el Partido Acción Ciudadana. Podrán postularse como aspirante a Síndico, Síndica, Alcalde, Alcaldesa, Concejal de Distrito, Intendente y Concejales Municipales de Distrito por el Partido Acción Ciudadana todos los afiliados y afiliadas debidamente inscritos en el Padrón y que cumplan con todos los requisitos señalados en la Constitución Política, el Código Municipal y el Estatuto.

Corresponde al Comité Ejecutivo Cantonal respectivo verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos de orden constitucional, estatutario y reglamentario de las personas aspirantes a los puestos de Síndico, Síndica, Concejal de Distrito y Concejales Municipales de Distrito. Para los puestos de elección popular de Alcalde, Alcaldesa, vice-alcandías e Intendencias será obligación del Comité Ejecutivo Nacional determinar si las personas aspirantes cumplen con todos los requisitos señalados en la Constitución Política, el Código Municipal y el Estatuto. En este caso, la lista de los



Aspirantes Elegibles debe ser comunicada a los Comités Ejecutivos Cantonales y a los miembros de las Asambleas Cantonales con al menos ocho días de antelación a la sesión de la Asamblea Cantonal respectiva y dispuesta para la designación de esas candidaturas.

Artículo 35.- De los aspirantes a los puestos de elección popular que han tenido militancia en otros Partidos Políticos. De conformidad con el párrafo final del artículo 43 del Estatuto, no podrá postularse como Síndico, Síndica, Alcalde, Alcaldesa, Concejal de Distrito, Intendente y Concejales Municipales de Distrito por el Partido Acción Ciudadana ninguna persona que haya participado en procesos internos o externos en otro partido político correspondiente al presente ciclo electoral, salvo por acuerdo en contrario de la Asamblea Cantonal respectiva. Este acuerdo debe ser conocido con prioridad y antes del inicio de la elección. Para su aprobación se requiere del voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 36.- Del nombramiento de candidatos o candidatas en caso de inopia. La Asamblea Cantonal podrá entrar a conocer del nombre de otra persona a pesar de no haber sido declarado como Aspirante Elegible o de ser conocidas posterior al cierre de inscripción solo cuando no sea posible completar la nómina de candidaturas a Alcaldías, Vice-alcaldías, Síndico y Síndica, Concejal de Distrito, Intendente y Concejales Municipales de Distrito por las siguientes razones: a) Insuficientes Aspirantes Elegibles, b) Rechazo de parte de la Asamblea Cantonal de los Aspirantes Elegibles y c) Insuficiente Aspirantes Elegibles para cumplir con lo establecido en el artículo 11 del Estatuto.

Para proceder conforme lo establece este artículo, la Asamblea Cantonal declarará la situación de inopia mediante moción presentada al efecto, en donde se indiquen las razones que fundamentan dicha declaratoria. Esta deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en dicha Asamblea. En este caso, el Comité Ejecutivo Cantonal o los miembros de la Asamblea Cantonal tendrán la facultad de proponer nombres para estas candidaturas.

Artículo 37.- Del proceso de elección. El proceso de elección a los puestos para ocupar una Síndico, Síndica, Alcalde, Alcaldesa, Concejal de Distrito, Intendente y Concejales Municipales de Distrito por el Partido Acción Ciudadana iniciará con una explicación del Tribunal o del Comité Ejecutivo Cantonal sobre cuáles van a ser las normas y el procedimiento para votar y realizar el escrutinio.

El orden de elección de los puestos será el siguiente:

- a) Elección del candidato o candidata a la Alcaldía y a las Vice-Alcaldías
- b) Elección de los Síndico y de los Concejales de Distrito.
- c) Elección del Candidato o Candidata a la Intendencia.
- d) Elección de los candidatos y candidatas a los Consejos Municipales de Distrito

En cada uno de estos casos, el Comité Ejecutivo correspondiente presentará un informe sobre las personas que obtuvieron la condición de Aspirante Elegible, sobre los recursos internos e interpuestos ante el Tribunal Supremo de Elecciones que están resueltos o se encuentran pendientes, y si existen aspirantes en las condiciones indicadas en los párrafos finales de los artículos 17 y 43 del Estatuto.

Las candidaturas serán elegidas por la Asamblea correspondiente puesto por puesto, de forma ascendente, es decir del primero al último puesto; y por acuerdo de la mayoría absoluta de los presentes mediante votación secreta. No obstante, mediante moción de orden, que deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros presentes, podrá realizarse la elección



mediante nómina en cualquier momento de la elección, ya sea por la totalidad o por las plazas restantes mediante votación secreta.

Toda persona designada como Aspirante Elegible tiene por una única vez, hasta cinco minutos, para dirigirse a la Asamblea correspondiente para exponer sus atestados, motivaciones, intereses y compromisos. Finalizada la parte de la presentación de los diferentes aspirantes, los y las asambleístas tendrán derecho al uso de la palabra hasta por tres minutos, en caso de que lo consideren necesario. Vencida esta etapa no podrá otorgarse más el uso de la palabra a ninguna persona y deberá procederse a la votación de los puestos de forma inmediata.

En caso de no resultar electo ninguno de los candidatos o candidatas, se procederá a una segunda votación únicamente entre las dos personas que recibieron más votos, salvo en el caso de empate en el segundo lugar donde participarán todos los que obtuvieron igual número de votos. Si nuevamente no hubiese una elección se realizará una tercera votación. Si persiste el empate, se procederá a elegir al azar, mediante el lanzamiento de una moneda. Los votos blancos y nulos no sumarán para ningún propósito.

No podrá elegirse como candidato o candidata a una persona cuando no conste por escrito, debidamente autenticado por abogado o de forma verbal, su aceptación de aspirar al puesto.

Artículo 38.- Del Comité Ejecutivo Cantonal del Partido. El Comité Ejecutivo correspondiente presidirá la Asamblea Cantonal con plenas atribuciones y facultades conforme con los Estatutos y los reglamentos del Partido.

(Todo el capítulo quinto actual fue incorporado por la Asamblea Nacional mediante la reforma acordada sesión realizada el día 18 de mayo del año 2010).

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39.- De las disposiciones generales del TEI. El Tribunal, como órgano colegiado responsable de la dirección, organización y vigilancia de todos los procesos de elección interno, deberá dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la realización de la designación de los candidatos a los puestos internos y de elección popular, todo conforme con el presente reglamento, el Estatuto, el Código Electoral y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTICULO 40- De las condiciones del recinto para realizar una Asamblea. Dentro del recinto en el cual sesionará la Asamblea Cantonal o Nacional podrán estar, debidamente identificados y separadamente ubicados de los asambleístas, otras autoridades del Partido y aquellas que hayan sido autorizadas por el Tribunal Electoral para su ingreso y permanencia.

La presencia del público sería posible y permitida si las instalaciones físicas del recinto favorecen esta opción, manteniendo una línea divisoria infranqueable entre el público y los asambleístas. Del público se exigirá una compostura adecuada con la naturaleza y la trascendencia del acto, guardando el debido respeto durante todo el desarrollo del proceso de elección.

Ante cualquier trasgresión u otros hechos que ponga en riesgo el orden, la transparencia y la legalidad del proceso de elección de candidatos o candidatas el Tribunal podrá ordenar el desalojo de quienes contravengan estas disposiciones.

ARTÍCULO 41.- De las votaciones de una Asamblea. Iniciada una votación, ninguno de los asambleístas podrá abandonar el recinto, y quienes lo hayan hecho quedarán fuera del mismo hasta que concluya la votación que se está celebrando con el anuncio de su resultado. Al momento de



estarse efectuando una votación tampoco se permitirá el ingreso de ninguna persona no autorizada para permanecer dentro del recinto de la Asamblea Nacional hasta que se anuncie su resultado.

ARTÍCULO 42.- De los votos nulos y en blanco. Los votos blancos y nulos no sumarán para ningún propósito.

ARTICULO 43.- Declaratoria de elección. Corresponderá al Tribunal Electoral Interno al término de cada proceso de elección por provincia, declarar verbalmente en la Asamblea quiénes han sido electos candidatos o candidatas y el orden de su nominación. Concluido todo el proceso de elección, el Tribunal Electoral Interno emitirá una resolución indicando el resultado de todas las provincias.

ARTÍCULO 44.- De los Recursos Materiales. El Comité Ejecutivo Nacional deberá tomar todas las acciones necesarias para dotar al Tribunal Interno de Elecciones de todos los recursos necesarios para llevar desarrollar procesos de elecciones internas y de los puestos de elección popular y poner a disposición de este órgano las instalaciones y del personal necesario.

Los Comités Ejecutivos Distritales y Cantonales deberán tomar todas las acciones necesarias para colaborar con el Tribunal Electoral Interno para la realización del proceso de elección internas y de los puestos de elección popular conforme con los lineamientos que dicte el Tribunal al efecto.

ARTÍCULO 45.- Votos nulos. Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Emitidos en papeletas no oficiales o no autorizadas por el Tribunal o el Delegado Electoral.
- b) Emitidos en papeletas en que los votantes hayan dado a conocer su identidad.
- c) Que no se permita identificar con certeza cuál fue la voluntad del(de la) elector(a).
- d) Que una vez emitido el voto, se muestren las papeletas voluntariamente, salvo los casos en que se permite el voto público o semi-público.

No será nulo ningún voto que contenga borriones o manchas u otros defectos que indique que se tuvo dificultad al utilizar las papeletas, siempre que sea posible determinar en forma clara la voluntad electoral del votante.

ARTÍCULO 46.- De las normas supletorias. En lo no previsto en este reglamento se aplicarán supletoriamente el Código Electoral y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, los acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil atinentes a la materia y la legislación común.

(De conformidad con la reforma introducida por la Asamblea Nacional en la sesión celebrada el día 18 de mayo del año 2010, el Capítulo Quinto pasó a ser el Capítulo Sexto y se procedió a correr la numeración).

Rige a partir de la firmeza del acuerdo.

ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA - 29 de julio de 2009